



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	CESAR ANTONIO GAVIRIA PÉREZ
INCIDENTADA	HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
RADICADO	05001 40 03 019 2023 – 00270 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, en su calidad de Representante Legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor CESAR ANTONIO GAVIRIA PÉREZ.

ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, el señor CESAR ANTONIO GAVIRIA PÉREZ formuló acción de tutela contra la sociedad SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, representada legalmente por el señor HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO; acción que fue resuelta mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición al accionante, disponiendo:

"Segundo: Ordenar a Seguridad Superior Limitada que, dentro de las (48) horas siguientes, responda de fondo la petición elevada por

el accionante el 7 de febrero de 2023, notificándola al correo electrónico cesargp384@gmail.com”

Pese a lo anterior, el señor CESAR ANTONIO GAVIRIA PÉREZ, solicitó la apertura incidental en contra de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, aduciendo incumplimiento del fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 30 de marzo de 2023, el juzgado de primer grado ordenó requerir al señor HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, en su calidad de Representante Legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, para que dentro del término de los DOS (02) días siguientes a la notificación, rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, o en su defecto, para que informara las razones del incumplimiento; sin que dentro del término concedido, se emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2023, se dio apertura del incidente de desacato, contra el señor HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, en su calidad de Representante Legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, para que dentro del término de TRES (03) días, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara al respecto; sin embargo, el término de traslado no fue descorrido por este, puesto que se abstuvo de pronunciarse de manera concreta frente al requerimiento, y tampoco solicitó la práctica de pruebas

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 18 de abril de 2023, mediante el cual se impuso sanción al señor HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, en su calidad de Representante Legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA; sanción consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis*

meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Se tiene también que la función del trámite incidental de desacato a más de procurar el cumplimiento del fallo es sancionar cuando ello no se da, motivo por el cual previo al inicio del mismo se procura el acatamiento. Así, el desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que la orden contenida en el fallo de tutela no ha sido allanada; **desde luego que en el ámbito subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo alguna conducta caprichosa o negligente en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.**

Teniendo en cuenta que el desacato, según la reiterada jurisprudencia constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que **su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario;** en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de la presente providencia, para la fecha en que se impuso sanción al señor HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, en su calidad de Representante Legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, no se había cumplido a cabalidad el fallo de acción de tutela proferido el día 15 de marzo de 2023, por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinado a proteger el derecho fundamental de petición al señor CESAR ANTONIO GAVIRIA PÉREZ.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

Ahora, analizado el trámite incidental adelantado en contra del señor HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, en su calidad de Representante Legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, advierte esta judicatura que, en la providencia de fecha 12 de abril de 2023, mediante la cual se dio apertura al incidente de desacato, se indicó como fecha de proferimiento de la sentencia el día 15 de febrero de 2023, cuando realmente lo es, el 15 de marzo de 2023.

Aunado a lo anterior, se avizora una irregularidad relacionada con la fecha de proferimiento del auto mediante el cual se impuso la sanción y su notificación, concretamente, se observa que la referida providencia tiene fecha del 18 de abril de 2023, no obstante, se aportó constancia de notificación electrónica del 17 de abril de 2023, por lo que no hay certeza de que realmente se haya notificado el auto por medio del cual se impuso la sanción, toda vez que si este fue emitido el 18 de abril del año en curso, no se entiende cómo es que fue notificado un día antes a su emisión.

De lo expuesto, es posible predicar la vulneración del derecho al debido proceso de la entidad incidentada, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato, a fin de que se rehaga la actuación en debida forma, frente a la persona encargada de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 15 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto de fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato, para que se rehaga la actuación en debida forma, frente a la persona encargada de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 15 de marzo de 2023, esto es, el señor HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO, en su calidad de

Representante Legal de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA; es decir, con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados en forma personal o por un medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 050

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 20 de abril de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71e56d2d520acf3c8b44fb238aa75a474706a0b339aee8353a7a68f1ac639fa**

Documento generado en 19/04/2023 03:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**